

Mérida, Yucatán, a veintinueve de enero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01126818**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“SE INFORMÓ EN MEDIOS DE INFORMACIÓN DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE EL TRIBUNAL ESTRENA AUTOS DE LUJO, PERO NUESTRO GOBERNADOR LICENCIADO MAURICIO VILA YA DIO EL EJEMPLO DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DEVOLVIENDO LOS VEHÍCULOS DE LUJO QUE TENÍA EL ANTERIOR GOBIERNO DEL ESTADO, POR ESO PEDIMOS QUE EL MAGISTRADO ARMANDO VALDEZ DEVUELVA LOS VEHÍCULOS DE LUJO DEL TRIBUNAL DE YUCATÁN SIGUIENDO EL BUEN EJEMPLO DEL TITULAR DEL ESTADO MAURICIO VILA DOSAL Y QUE INFORME QUE VEHÍCULOS TIENE EN SU RESGUARDO LOS MAGISTRADOS, ESPECIFICAR MODELO, MARCA, NÚMERO DE PLACAS Y FOTOGRAFÍAS, DOCUMENTO DIGITAL DE LOS FORMATOS DE RESGUARDO DE VEHÍCULO, CONTRATOS O CONVENIOS EN CASO DE SER ARRENDAMIENTOS O FACTURA DE PAGO EN CASO DE SER ADQUIRIDOS DE FORMA DIRECTA O LICITADOS, ARCHIVO DIGITAL DE TARJETA DE CIRCULACIÓN Y FOTOGRAFÍAS DE CADA VEHÍCULO DE SUS INTERIORES Y EXTERIORES.”

SEGUNDO.- El día doce de noviembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de la particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“ANTECEDENTES

...

III. EL SEIS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DA/087BIS/2018, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO: 01126818, REALIZADA POR LA CIUDADANA...

CONSIDERANDO

...

TERCERO. CON RESPECTO DE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE SOBRE LOS VEHÍCULOS QUE TIENEN EN SU RESGUARDO LOS MAGISTRADOS; EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN SU RESPUESTA, INFORMA QUE EL PARQUE VEHICULAR QUE FORMA PARTE DE LOS RECURSOS MATERIALES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES DE TIPO "MULTIMODAL" POR LO QUE NO SE ENCUENTRAN ASIGNADOS A ALGÚN MAGISTRADO EN PARTICULAR, SINO QUE ÉSTOS SE OCUPAN POR LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA OPERATIVIDAD COTIDIANA, SIENDO UTILIZADOS PARA LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES Y DESARROLLO DE SUS COMPETENCIAS; CUYO PROPÓSITO ES COADYUVAR AL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y CUMPLIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES; POR LO QUE EN ESTE SENTIDO, LA PETICIÓN SOBRE RESGUARDOS, MODELO, MARCA, NÚMERO DE PLACAS Y FOTOGRAFÍAS Y LA DEMÁS INFORMACIÓN QUE REQUIERE, NO SE PROPORCIONA PUESTO QUE, COMO YA SE DIJO, LOS MAGISTRADOS NO TIENEN EN SU RESGUARDO NINGÚN VEHÍCULO OFICIAL.

...

RESUELVE

PRIMERO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ORDENA DAR RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD.

SEGUNDO. INFÓRMESE A LA SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TERCERO. NOTIFÍQUESE A LA CIUDADANA EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SISTEMA INFOMEX."

TERCERO.- En fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...POR MI PROPIO DERECHO COMO CIUDADANA PROMUEVO EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA... CONTRA... LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO...NO ME ENTREGA DOCUMENTO ALGUNO A TRAVÉS DEL PNT, ASÍ COMO TAMPOCO SE HACE UNA MOTIVACIÓN SI QUIERA MINIMA DE TALES COSIDERACIONES CON LO CUAL PUEDA SUSTENTAR SU AFIRMACIÓN, CON LO QUE SE ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN..."

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia

Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01126818, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó de manera personal al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal en cuestión, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se le efectuó a través de los estrados de este Instituto el día veintiséis del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número TEEY/UT/244/2018 de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 01126818; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; Ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versa en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01126818, pues manifiesta, por una parte, que en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio número TEEY/UT/215/2018 le dio respuesta a la solicitud de acceso a la información requerida, la cual puso a su disposición a través del Sistema INFOMEX; y por otra, que en fecha

tres de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número TEEY/UT/243/2018, requirió de nueva cuenta al Director de Administración para que en caso de existir alguna modificación o actualización de la información lo informe, siendo el caso que en fecha cuatro de diciembre del año que antecede mediante el oficio DA/103/2018, el Director de Administración dio respuesta a lo solicitado en los mismos términos; remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veintidós de enero de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado y al particular, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuada a la solicitud que realizara la particular el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 01126818, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la información inherente a **vehículos que tienen en su resguardo los Magistrados, especificando: 1.- Modelo, 2.- Marca, 3.- Número de placas, 4.- Documento digital de los formatos de resguardo de vehículo, 5.- contratos o convenios en caso de ser arrendamientos o factura de pago en caso de ser adquiridos de forma directa o licitados, 6.- Archivo digital de tarjeta de circulación y 7.- Fotografías de cada vehículo de sus interiores y exteriores.**

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con base en la respuesta emitida por el Director de Administración, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, informó al solicitante lo siguiente: *"...CONSIDERANDO...Tercero. Con respecto de la información que requiere sobre los vehículos que tienen en su resguardo los Magistrados; el Director de Administración en su respuesta, informa que el parque vehicular que forma parte de los recursos materiales de este órgano jurisdiccional, es de tipo "multimodal" por lo que no se encuentran asignados a algún Magistrado en particular, sino que éstos se ocupan por los funcionarios del Tribunal de acuerdo a las necesidades de la operatividad cotidiana, siendo utilizados para las actividades institucionales y desarrollo de sus competencias; cuyo propósito es coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades; por lo que en este sentido, la petición sobre resguardos, modelo, marca, número de placas y fotografías y la demás información que requiere, no se proporciona puesto que, como ya se dijo, los Magistrados no tienen en su resguardo ningún vehículo oficial";* por lo que, el ciudadano inconforme interpuso el presente medio de impugnación manifestando que el Sujeto Obligado le causaba agravio en razón que la respuesta no se encontraba debidamente fundada y motivada, el cual resultó procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O

MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió reiterando su respuesta inicial.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO. - A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES,
POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE
CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.
..."

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de
Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN
ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES,
MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO
ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS
PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA
ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO
FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO
NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA
AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A
RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE
PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES
CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 369...

...

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA
ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS,
DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LLEVAR EL
ADECUADO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL, INTEGRAR
Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, EFECTUAR EL CÁLCULO
Y LA ELABORACIÓN DE SUS DECLARACIONES, LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE
IMPUESTOS Y EN GENERAL, SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA ADMINISTRACIÓN
DEL TRIBUNAL SE LLEVE APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES
GENERALMENTE ACEPTADOS.

...”

Así también, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete dispone:

“...

ARTÍCULO 3. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 349 DE LA LEY ELECTORAL, EL TRIBUNAL ES EL ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, DE CARÁCTER PERMANENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, GARANTE DE LA LEGALIDAD ELECTORAL LOCAL; ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 TER DE LA CONSTITUCIÓN, CONSTITUYE LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN. SUS RESOLUCIONES DARÁN DEFINITIVIDAD A LOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

...

ARTÍCULO 27. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS SIGUIENTES:

...

VIII. INTEGRAR Y SUPERVISAR EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS;

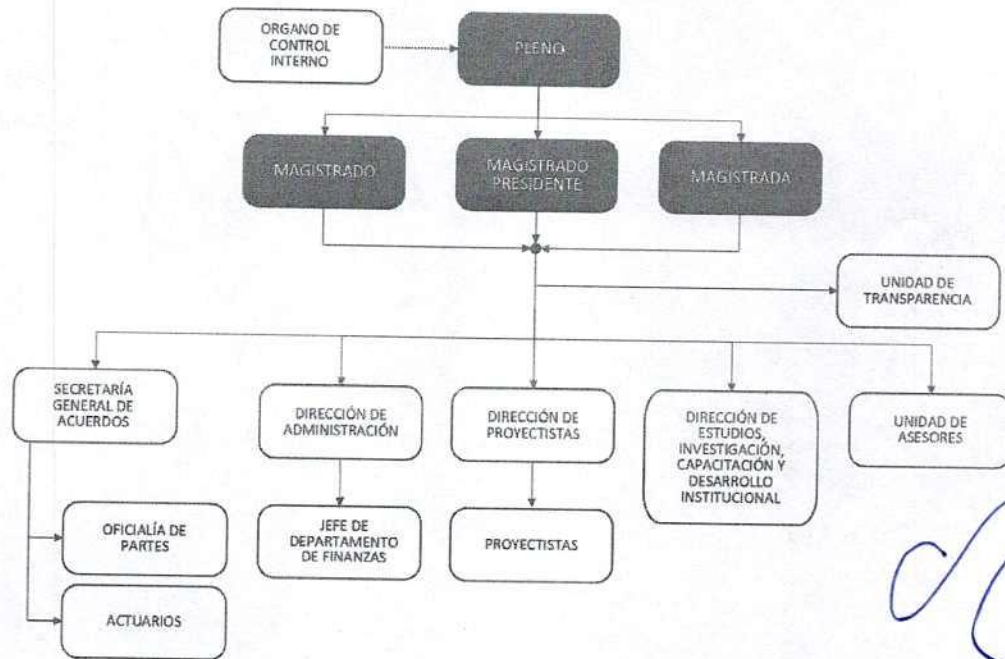
IX.- VIGILAR QUE LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ÓRDENES DE ADQUISICIÓN Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE SE RELACIONE CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL TRIBUNAL, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y SE APEGUEN A LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADOS;

X. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE CONTROL CONTABLE QUE PERMITAN CONOCER EL MANEJO Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL TRIBUNAL;

...”

Finalmente, el organigrama del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, cuya consulta efectuó este órgano Colegiado, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, localizable en el sitio Oficial del citado Tribunal, en específico, en el link siguiente: <http://www.teey.org.mx/organigrama.php>, mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

ORGANIGRAMA DEL TEEY



De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, así como de la consulta realizada es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el TEEY, se integra de diversas Áreas, siendo una de ellas la **Dirección de Administración**, quien es la encargada de integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos; vigilar que los contratos, convenios, órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al Tribunal, cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto de egresos aprobados, establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal; llevar la administración de los recursos económicos, materiales y humanos, de conformidad con los lineamientos y medidas que

establezca el Presidente del Tribunal, asimismo su Titular tendrá entre sus funciones: llevar el adecuado control de los ingresos y egresos del Tribunal, integrar y conservar la documentación comprobatoria, efectuar el cálculo y la elaboración de sus declaraciones, de la presentación de pago de impuestos, y en general, será el responsable de la administración de dicho órgano.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada por la parte recurrente, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de Administración** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pues al vigilar que los contratos, convenios, órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al Tribunal, cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto de egresos aprobados, y ser la responsable de **la administración de los recursos económicos, materiales y humanos**, de conformidad con los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, de **llevar el adecuado control de los ingresos y egresos del Tribunal, integrar y conservar la documentación comprobatoria**, efectuar el cálculo y la elaboración de sus declaraciones, de la presentación de pago de impuestos, se concluye, que indiscutiblemente pudiere tener la información del interés de la parte recurrente.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01126818, en la cual peticionó: **vehículos que tienen en su resguardo los Magistrados, especificando: 1.- Modelo, 2.- Marca, 3.- Número de placas, 4.- Documento digital de los formatos de resguardo de vehículo, 5.- contratos o convenios en caso de ser arrendamientos o factura de pago en caso de ser adquiridos de forma directa o licitados, 6.- Archivo digital de tarjeta de circulación y 7.- Fotografías de cada vehículo de sus interiores y exteriores.**

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades,

competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y mediante la cual informó al solicitante lo siguiente: "...CONSIDERANDO...Tercero. Con respecto de la información que requiere sobre los vehículos que tienen en su resguardo los Magistrados; el Director de Administración en su respuesta, informa que el parque vehicular que forma parte de los recursos materiales de este órgano jurisdiccional, es de tipo "multimodal" por lo que no se encuentran asignados a algún Magistrado en particular, sino que éstos se ocupan por los funcionarios del Tribunal de acuerdo a las necesidades de la operatividad cotidiana, siendo utilizados para las actividades institucionales y desarrollo de sus competencias; cuyo propósito es coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades; por lo que en este sentido, la petición sobre resguardos, modelo, marca, número de placas y fotografías y la demás información que requiere, no se proporciona puesto que, como ya se dijo, los Magistrados no tienen en su resguardo ningún vehículo oficial"; por lo que, el ciudadano inconforme interpuso el presente medio de impugnación manifestando que el Sujeto Obligado le causaba agravio en razón que la respuesta no se encontraba debidamente fundada y motivada.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término legal otorgado rindiera sus alegatos, siendo que ésta los rindió en tiempo, de cuyo análisis se desprendió su intención de reiterar la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular el doce de noviembre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues determinó lo siguiente: "...Me permito informarle de nueva cuenta que a la presente fecha no existe vehículo alguno en resguardo de los magistrados, en razón de que el parque vehicular que forma parte de los recursos materiales de este órgano jurisdicción (sic) es de tipo "multimodal", pues son utilizados por los funcionarios de este Tribunal para la realización de sus actividades institucionales, de acuerdo a las necesidades de operatividad cotidiana, cuyo propósito es coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y responsabilidades..."; desprendiéndose, que en ambos casos su intención consistió en declarar la inexistencia de la información solicitada.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En virtud de lo anterior, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico el inciso **b)**, toda vez que si bien requirió al Área que de conformidad a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para tener la información solicitada, a saber, la **Dirección de Administración**, quien declaró la inexistencia de los *vehículos que tienen en su resguardo los Magistrados, especificando: 1.- Modelo, 2.- Marca, 3.- Número de placas, 4.- Documento digital de los formatos de resguardo de vehículo, 5.- contratos o convenios en caso de ser arrendamientos o factura de pago en caso de ser adquiridos de forma directa o licitados, 6.- Archivo digital de tarjeta de circulación y 7.- Fotografías de cada vehículo de sus interiores y exteriores*, lo cierto es, que dicha declaración no se encuentra debidamente motivada, es decir, no señaló las situaciones de hecho específicas que justifiquen por qué no cuenta con la información solicitada; y finalmente dicha respuesta no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente a través del correo que éste designó en su solicitud de acceso para oír y recibir notificaciones, ya que de los autos que integran el expediente al rubro citado, no hay alguna que demuestre lo contrario.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta por parte del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 01126818, en virtud que no cumplió con el procedimiento previsto para la declaración de Inexistencia.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte inconforme el doce de noviembre de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00526718, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) **Requiera a la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, para que acorde al procedimiento establecido en el **artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, remita la declaración de inexistencia de la información inherente a: *“Se informó en medios de información de mayor circulación que el tribunal estrena autos de lujo, pero Nuestro Gobernador licenciado Mauricio Vila ya dio el ejemplo de austeridad republicana devolviendo los vehículos de lujo que tenía el anterior gobierno del estado, por eso pedimos que el magistrado Armando Valdez devuelva los vehículos de lujo del Tribunal de Yucatán siguiendo el buen ejemplo del titular del estado Mauricio Vila Dosal y que informe que vehículos tiene en su resguardo los magistrados, especificar modelo, marca, número de placas y fotografías, documento digital de los formatos de resguardo de vehículo, contratos o convenios en caso de ser arrendamientos o factura de pago en caso de ser adquiridos de forma directa o licitados, archivo digital de tarjeta de circulación y fotografías de cada vehículo de sus interiores y exteriores.”*, al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin que éste analice el caso y emita la determinación correspondiente que la modifique, revoque o confirme; siendo que en caso de confirmar dicha declaración de inexistencia, deberá establecer de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información petitionada, señalando los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, y señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalar al servidor público responsable de contar con la misma, todo en referencia al numeral 139 de la Ley en cita.

II) **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01126818, en atención al punto que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

III) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada

en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

CFMK/HNM/JOV